



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/KGZ/CO/4
17 de agosto de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

71º período de sesiones
30 de julio al 17 de agosto de 2007

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

KIRGUISTÁN

1. El Comité examinó los informes periódicos segundo a cuarto de Kirguistán, que debían haberse presentado el 4 de octubre de 2000, 2002 y 2004, respectivamente, y que se presentaron en un único documento el 18 de mayo de 2006 (CERD/C/KGZ/4), en sus sesiones 1823ª y 1824ª (CERD/C/SR.1823 y 1824) celebradas los días 2 y 3 de agosto de 2007. En su 1843ª sesión (CERD/C/SR.1843), celebrada el 16 de agosto de 2007, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción los informes periódicos presentados por Kirguistán y esta oportunidad de reanudar un diálogo franco y constructivo con el Estado Parte. Expresa su gratitud por las respuestas orales de la delegación a la lista de cuestiones y a la gran variedad de preguntas formuladas por los miembros.

B. Aspectos positivos

3. El Comité observa con satisfacción que la Convención forma parte del derecho interno del Estado Parte y puede aplicarse directamente, según proceda, en los tribunales nacionales.

4. El Comité también observa con satisfacción que la nueva Constitución aprobada en diciembre de 2006 prohíbe todo tipo de discriminación por motivos de origen étnico, sexo, raza, nacionalidad, idioma, creencias religiosas u otras situaciones o circunstancias de carácter personal o social.

5. El Comité celebra la ratificación por el Estado Parte del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 2002; de los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2003; y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en 2004.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

6. No obstante las garantías proporcionadas por el Estado Parte en relación con la aplicabilidad directa del artículo 1 de la Convención de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 12 de la Constitución, el Comité observa que en la legislación del Estado Parte no figura una definición de discriminación racial (art. 1).

El Comité recomienda al Estado Parte que armonice su derecho interno con la Convención incorporando una definición de la discriminación racial conforme a la que figura en el artículo 1 de la Convención.

7. El Comité lamenta que el informe presentado por el Estado Parte no contenga suficiente información sobre la aplicación práctica de la Convención (artículos 2, 4, 5, 6 y 7).

El Comité pide al Estado Parte que prepare su próximo informe periódico de acuerdo con las directrices aprobadas en su 71º período de sesiones para la presentación de informes específicos del Comité (CERD/C/2007/1) y que en él incluya información sobre los progresos alcanzados y los obstáculos encontrados al aplicar las disposiciones de la Convención.

8. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha explicado que, en la práctica, los no ciudadanos disfrutan de la mayoría de los derechos y libertades consagrados en la Constitución en pie de igualdad con los ciudadanos. Sin embargo, preocupa al Comité que sólo los ciudadanos puedan ejercer los derechos previstos en el capítulo II, sección II de la Constitución (art. 5).

El Comité señala al Estado Parte su Recomendación general N° XXX (2004) sobre los no ciudadanos y le recomienda que tome las medidas necesarias a fin de garantizar la igualdad entre los ciudadanos y los no ciudadanos en el disfrute de los derechos previstos en la Convención, en la medida prevista en el derecho internacional.

9. A pesar de la explicación que ha dado el Estado Parte, el Comité observa con preocupación que, de acuerdo con la información que se le ha presentado, presuntamente las autoridades competentes del Estado Parte deniegan el estatuto de refugiado o el asilo a las personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas o nacionales, como los uigures, los uzbekos y los chechenos, y no protegen de manera adecuada los derechos de esas personas reconocidos en la Convención en relación con el estatuto de refugiado y la legislación nacional de Kirguistán. El Comité también expresa su profunda preocupación por las denuncias de devolución de uigures y uzbekos a sus países de origen, en virtud de acuerdos multilaterales y bilaterales concertados con los países limítrofes (apartado b) del artículo 5).

El Comité insta al Estado Parte a proporcionar datos sobre el número y los resultados de las solicitudes de asilo o de estatuto de refugiado presentadas desde que entró en vigor la Ley de refugiados en 2002, desglosados por país de origen y, cuando proceda, consignar las razones del rechazo. Teniendo presente su Recomendación general N° XXX (2004) sobre los no ciudadanos, el Comité insta al Estado Parte a garantizar que sus procedimientos de asilo no impliquen discriminación de personas por motivos de raza, color de la piel, ascendencia u origen nacional o étnico. El Comité recomienda además al Estado Parte que se cerciore de que las medidas de lucha contra el terrorismo no establecen discriminaciones, por su intención ni sus efectos, por motivos de raza, color de la piel, ascendencia u origen nacional o étnico, y que respete el principio de no devolución.

10. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya proporcionado información suficiente sobre las medidas adoptadas tras los enfrentamientos ocurridos en febrero de 2006 entre las comunidades kirguisa y dungana que viven en Iskra (apartado b) del artículo 5 y artículo 7).

El Comité recomienda al Estado Parte, basándose en las conclusiones de la Comisión establecida para investigar los enfrentamientos entre las comunidades kirguisa y dungana que viven en Iskra, que haga comparecer a los responsables ante la justicia, conceda una reparación a las familias que se vieron obligadas a marcharse y se adopten medidas para promover el diálogo y el entendimiento entre las comunidades dungana y kirguisa.

11. El Comité observa con preocupación que, pese a los esfuerzos desplegados por el Estado Parte, los miembros de minorías étnicas y nacionales, en particular los de origen ruso y uzbeko, siguen subrepresentados en el Parlamento, el Gobierno y la administración pública. El Comité también observa que, de acuerdo con la información que ha recibido, los funcionarios pertenecientes a minorías étnicas y nacionales chocan con obstáculos que impiden o limitan su acceso a las posiciones de mayor jerarquía, en especial su falta de dominio del idioma kirguiso (apartado c) del artículo 5).

El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas eficaces para asegurar una mayor representación de las minorías étnicas y nacionales en el Parlamento, así como en el Gobierno y la administración pública, eliminando los obstáculos que impiden su nombramiento o restringen su ascenso. En particular, el Comité alienta al Estado Parte a poner a disposición de los solicitantes de empleo en la administración pública que pertenecen a las minorías cursos de idioma kirguiso de alta calidad y gratuitos.

12. El Comité lamenta que ni el informe presentado por el Estado Parte ni las respuestas que éste ha dado a la lista de cuestiones hayan incluido información suficiente sobre las medidas adoptadas para que las personas pertenecientes a minorías étnicas y nacionales pudieran disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales (apartado e) del artículo 5).

El Comité reitera su solicitud de que el Estado Parte proporcione información detallada sobre las medidas que ha adoptado para que las personas que

pertenecen a minorías étnicas y nacionales puedan disfrutar en la práctica de los derechos enumerados en el apartado e) del artículo 5 de la Convención, en particular el derecho al trabajo, con inclusión de los derechos a la igualdad de oportunidades de ascenso y de desarrollo profesional, a la vivienda y a la educación.

13. El Comité observa con preocupación que las disposiciones del derecho penal que castigan los actos de discriminación racial, como los artículos 134, 299 y 373 del Código Penal, rara vez se invocan en los tribunales nacionales. El Comité también observa que aunque la Convención forma parte del derecho interno y es directamente aplicable en los tribunales del Estado Parte, no hay decisiones judiciales que se refieran a sus disposiciones ni que confirmen su aplicabilidad directa (art. 6).

El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico figure información detallada sobre las denuncias presentadas (incluidas las presentadas a la Oficina del *Ombudsman* y la Comisión Nacional de Derechos Humanos) y las causas iniciadas, así como sobre las penas impuestas en los casos de delitos con componentes de discriminación racial. El Comité recuerda al Estado Parte que la inexistencia de denuncias puede ser señal de que se ignora la disponibilidad de recursos legales o de falta de voluntad de las autoridades para entablar juicios. Al respecto, el Comité recomienda al Estado Parte que imparta formación específica a quienes trabajan en el sistema de justicia penal, en especial los agentes de policía, los abogados, los fiscales y los jueces, y organice campañas de información para dar a conocer al público los mecanismos y procedimientos previstos en la legislación nacional respecto del racismo y la discriminación.

14. El Comité observa con preocupación que de acuerdo con los informes recibidos, los programas y los textos de la enseñanza primaria y secundaria no recogen adecuadamente el carácter multiétnico del Estado Parte y no contienen información suficiente sobre la historia y la cultura de los diferentes grupos nacionales y étnicos que viven en su territorio (art. 7).

El Comité recomienda al Estado Parte que incluya en los programas y los textos de la enseñanza primaria y secundaria información sobre la historia y la cultura de los diferentes grupos nacionales y étnicos que viven en su territorio, y aliente y apoye la publicación y distribución de libros y otro material impreso, así como la difusión de programas de televisión y radio, sobre su historia y su cultura. El Comité también recomienda al Estado Parte que se asegure de que las minorías nacionales y étnicas participan en la elaboración de esos materiales y programas.

15. Preocupa al Comité que aunque los textos de los tratados internacionales de derechos humanos estén traducidos al idioma del Estado Parte y a otros idiomas que se hablan en el Estado Parte, no se ha puesto en conocimiento de los funcionarios públicos ni del público en general información sobre la Convención y sus disposiciones (art. 7).

El Comité recomienda al Estado Parte que organice programas de sensibilización y educación sobre la Convención y sus disposiciones, y que intensifique sus esfuerzos para que los funcionarios públicos y el público en general conozcan los mecanismos y procedimientos previstos en la Convención respecto de la discriminación racial y la intolerancia.

16. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y que la Asamblea General hizo suya en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité se remite a la resolución 59/176 de 20 de diciembre de 2004, en que la Asamblea General instó encarecidamente a los Estados Partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que con prontitud notificaran por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.
17. El Comité observa que el Estado Parte no ha formulado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y lo invita a considerar la posibilidad de formularla.
18. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban al incorporar la Convención en su ordenamiento jurídico interno, en particular respecto de los artículos 2 a 7 de la Convención, y que en su próximo informe periódico incluya información concreta sobre los planes de acción y otras medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban a nivel nacional.
19. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga sus informes a disposición del público tan pronto como los presente y que dé la misma difusión a las observaciones del Comité sobre esos informes en los idiomas oficiales del Estado Parte y en los principales idiomas minoritarios hablados en Kirguistán.
20. El Comité invita al Estado Parte a revisar su documento básico conforme a las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos celebrada en junio de 2006 (HRI/MC/2006/3 y Corr. 1).
21. El Comité recomienda al Estado Parte, en relación con la preparación del próximo informe periódico, que celebre amplias consultas con las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la lucha contra la discriminación racial.
22. El Estado Parte debería proporcionar, en el plazo de un año, información sobre la forma en que ha cumplido las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 9 y 10, aplicado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 65 del reglamento.
23. El Comité recomienda al Estado Parte que, antes del 4 de octubre de 2010, presente sus informes periódicos quinto, sexto y séptimo en un único documento, teniendo en cuenta las directrices aprobadas en su 71º período de sesiones para la presentación de informes del Comité (CERD/C/2007/1).
